

Mérida, Yucatán, a veinte de febrero de dos mil diecinueve. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión mediante el cual, el particular, impugna la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, por parte de la Secretaría de Salud, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio **01221818**. -----

### **A N T E C E D E N T E S :**

**PRIMERO.-** En fecha quince de noviembre de dos mil dieciocho, el particular, presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud, a la cual recayó el folio número 01221818, a través de la cual solicitó lo siguiente:

*"POR MEDIO DE LA PRESENTE SOLICITO SE ME INFORME DE TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE LABORAN EN LA DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICO, INCLUYENDO AL TITULAR DEL ÁREA, DE AQUELLA DEPENDENCIA, LA RELACIÓN DE LOS NOMBRES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE CONFORMAN AQUELLA DIRECCION, SEÑALANDO DE CADA UNO DE ELLOS SU CARGO Y LA FECHA DE INGRESO A LABORAR. EN RELACIÓN AL PERIODO COMPRENDIDO DEL 01 DE ENERO DEL 2017 AL 15 DE NOVIEMBRE DE 2018, SOLICITO SE INFORME DE CADA UNO DE ELLOS Y DE MANERA PORMENORIZADA, LAS FECHAS EN QUE DISFRUTARON SUS PERÍODOS VACACIONALES Y LOS MONTOS PAGADOS POR DICHO CONCEPTO, LA CANTIDAD Y FECHA EN QUE RECIBEN LA AYUDA PARA UNIFORMES, LA CANTIDAD Y FECHA EN QUE RECIBEN ESTÍMULOS DE PUNTUALIDAD, LA CANTIDAD Y FECHA EN QUE RECIBEN DE FONDO DE AHORRO, LA CANTIDAD Y FECHA EN QUE RECIBEN DE DESPENSA DE FIN DE AÑO, LA CANTIDAD QUE SE LE OTORGA A LOS SERVIDORES PÚBLICOS EL DÍA 06 DE ENERO DE CADA AÑO, DÍA DE REYES, LA CANTIDAD Y FECHA EN QUE RECIBEN EL CONCEPTO 30, LA CANTIDAD Y FECHA EN QUE RECIBEN EL QUINQUENIO, LA CANTIDAD Y FECHA EN QUE RECIBEN LA AYUDA PARA LENTES, LA CANTIDAD Y FECHA EN QUE RECIBEN LOS VALES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE YUCATÁN, ISSTEY, ASÍ COMO LA MANERA EN QUE LA RECIBEN, YA SEA EN EFECTIVO, DEPOSITO, VALES, MONEDERO, ETC., ADEMÁS SIN HAN RECIBIDO OTRO TIPO DE BONOS Y/O GRATIFICACIONES Y/O PREMIOS Y/O ESTÍMULOS, YA SEA EN EFECTIVO Y/O EN ESPECIE, PARA EL DADO CASO DE QUE SEA AFIRMATIVA LA RESPUESTA, SOLICITO SE ME INFORME DE MANERA PORMENORIZADA, LAS FECHAS EN QUE LAS RECIBIERON,*



**CANTIDADES Y CONCEPTOS DE PAGO DE CADA UNO DE ELLOS. IGUALMENTE SOLICITO SE ME INFORME, DE CADA UNO DE ELLOS, LAS CANTIDADES QUE RECIBIERON EN CONCEPTO DE AGUINALDO DE LOS AÑOS 2017 Y 2018. FINALMENTE, SOLICITO SE ME OTORQUE COPIA SIMPLE DE TODOS LOS CONTRATOS Y/O NOMBRAMIENTOS Y/O ASIGNACIONES DE BASE DE CADA UNO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE AQUELLA DIRECCIÓN; IGUALMENTE, DE TODOS ELLOS, SOLICITO COPIA SIMPLE DE LOS RECIBOS DE NÓMINAS DE LAS QUINCENAS DEL 1 AL 15 DE NOVIEMBRE DE 2018, DEL 16 AL 30 DE OCTUBRE DE 2018, 1 AL 15 DE NOVIEMBRE DE 2018, Y EL RECIBO DE NÓMINA DONDE SE PAGARON LOS AGUINALDOS CORRESPONDIENTES A LAS ANUALIDADES DEL 2017 Y 2018.”**  
(SIC).

**SEGUNDO.-** El día tres de diciembre de dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Vía Sistema Infomex, se notificó a la parte recurrente la respuesta del Sujeto Obligado, en la cual señaló lo siguiente:

Del mismo modo le informo que en atención a la información solicitada se hace de su conocimiento que esta Entidad si cuenta con la información solicitada relativa a la copia simple de todos los contratos y/o nombramientos y/o asignaciones de base de cada uno de los servidores públicos de aquella dirección; igualmente de todos ellos solicito, copia simple de los recibos de nómina de las quincenas del 1 al 15 de noviembre de 2018, del 16 al 30 de octubre de 2018, 1 al 15 de noviembre de 2018 y recibo de nómina donde se pagaron los aguinaldos correspondientes a las anualidades del 2017 y 2018 la cual se pone a su disposición en 95 fojas útiles en la modalidad de copias simples las cuales serán entregadas previa acreditación del pago ante esta Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán. No se omite manifestar que se procederá al análisis y clasificación de la información correspondiente posterior a la acreditación del pago. Lo anterior de conformidad a lo establecido en los artículos 131, 132, 133, 134 y 135 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  
Sin otro particular, le envío un cordial saludo

**TERCERO.-** En fecha cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, el recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Vía Sistema Infomex, y mediante dos correos electrónicos de igual fecha, interpuso el presente recurso de revisión, contra la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, por parte de la Secretaría de Salud, señalando lo sustancialmente siguiente:

**“REQUIERO QUE LAS COPIAS A LAS CUALES HACE MENCIÓN EN SU OFICIO DAF/SRH2460/2018, ME SEAN ENTREGADAS DE MANERA DIGITAL (ESCANEADAS)”.**

**CUARTO.-** Por auto emitido el día cinco del mes y año referidos, se designó a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, como Comisionada Ponente



para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

**QUINTO.-** Mediante acuerdo emitido en fecha siete del mes y año en cita, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con los recursos señalados en el antecedente TERCERO, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VII de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**SEXTO.-** En fechas trece y catorce de diciembre de dos mil dieciocho, mediante correo electrónico y de manera personal, se notificó a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior.

**SÉPTIMO.-** Mediante proveído de fecha seis de febrero de dos mil diecinueve, se tuvo por presentado al Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud, con el oficio número DAJ/0009/0057/2019 de fecha ocho de enero del año en cita, y constancias adjuntas; y en cuanto al particular, toda vez que no realizó manifestación alguna en cuanto a sus alegatos, se declaró precluido su derecho; seguidamente, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió su intención de reiterar la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 01221818, pues manifiesta sustancialmente que *"la información fue entregada en tiempo y forma en el medio que fue solicitado, como se advierte en el oficio DAF/SHR/2160/2018 de fecha 27 de noviembre de 2018"*; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.



**NOVENO.-** En fechas once y dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, a través de los estrados de este Instituto y mediante correo electrónico, se notificó al Sujeto Obligado y a la parte recurrente, respectivamente, el acuerdo reseñado en el antecedente que se antepone.

### C O N S I D E R A N D O S :

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio número 01221818, recibida por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud, se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste en: ***“de todos los servidores públicos que laboran en la dirección de asuntos jurídicos, incluyendo al titular del área, de aquella dependencia: la relación de los nombres de los servidores públicos que conforman aquella dirección, señalando de cada uno de ellos su cargo y la fecha de ingreso a laborar; en relación al periodo comprendido del primero de enero de dos mil diecisiete al quince de noviembre***



**de dos mil dieciocho, solicito se informe de cada uno de ellos y de manera pormenorizada, las fechas en que disfrutaron sus períodos vacacionales y los montos pagados por dicho concepto, la cantidad y fecha en que reciben la ayuda para uniformes, la cantidad y fecha en que reciben estímulos de puntualidad, la cantidad y fecha en que reciben de fondo de ahorro, la cantidad y fecha en que reciben de despensa de fin de año, la cantidad que se le otorga a los servidores públicos el día seis de enero de cada año, día de reyes, la cantidad y fecha en que reciben el concepto treinta, la cantidad y fecha en que reciben el quinquenio, la cantidad y fecha en que reciben la ayuda para lentes, la cantidad y fecha en que reciben los vales del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, ISSTEY, así como la manera en que la reciben, ya sea en efectivo, deposito, vales, monedero, etc., además sin han recibido otro tipo de bonos y/o gratificaciones y/o premios y/o estímulos, ya sea en efectivo y/o en especie, para el dado caso de que sea afirmativa la respuesta, solicito se me informe de manera pormenorizada, las fechas en que las recibieron, cantidades y conceptos de pago de cada uno de ellos. Igualmente solicito se me informe, de cada uno de ellos, las cantidades que recibieron en concepto de aguinaldo de los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho. Finalmente, solicito se me otorgue copia simple de todos los contratos y/o nombramientos y/o asignaciones de base de cada uno de los servidores públicos de aquella dirección; igualmente, de todos ellos, solicito copia simple de los recibos de nóminas de las quincenas del primero al quince de noviembre de dos mil dieciocho, del dieciséis al treinta de octubre de dos mil dieciocho, y el recibo de nómina donde se pagaron los aguinaldos correspondientes a las anualidades del dos mil diecisiete y dos mil dieciocho”.**

Al respecto, el Sujeto Obligado, por medio de la respuesta que hiciera del conocimiento de la parte recurrente el tres de diciembre de dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, dio contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, por lo que inconforme con dicha respuesta, la parte recurrente, en fecha cuatro del propio mes y año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, el cual resultó procedente en términos de la fracción VII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:



**"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:**

...  
**VII. LA NOTIFICACIÓN, ENTREGA O PUESTA A DISPOSICIÓN DE INFORMACIÓN EN UNA MODALIDAD O FORMATO DISTINTO AL SOLICITADO;**  
..."

Admitido el recurso de revisión en fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, lo rindió mediante el oficio número DAJ/0009/0057/2019 de fecha ocho de enero del año en cita, reiterando la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 01221818, pues manifiesta sustancialmente que *"la información fue entregada en tiempo y forma en el medio que fue solicitado, como se advierte en el oficio DAF/SHR/2160/2018 de fecha 27 de noviembre de 2018"*.

**QUINTO.-** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

**"ARTÍCULO 70.- EN LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE CONTEMPLARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PONGAN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y MANTENGAN ACTUALIZADA, EN LOS RESPECTIVOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES U OBJETO SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN, POR LO MENOS, DE LOS TEMAS, DOCUMENTOS Y POLÍTICAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:**

...  
**VII. EL DIRECTORIO DE TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS, A PARTIR DEL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O SU EQUIVALENTE, O DE MENOR NIVEL, CUANDO SE BRINDE ATENCIÓN AL PÚBLICO; MANEJEN O APLIQUEN RECURSOS PÚBLICOS; REALICEN ACTOS DE AUTORIDAD O PRESTEN SERVICIOS PROFESIONALES BAJO EL RÉGIMEN DE CONFIANZA U HONORARIOS Y PERSONAL DE BASE. EL DIRECTORIO DEBERÁ INCLUIR, AL MENOS EL NOMBRE, CARGO O NOMBRAMIENTO ASIGNADO, NIVEL DEL PUESTO EN LA ESTRUCTURA ORGÁNICA, FECHA DE ALTA EN EL CARGO, NÚMERO TELEFÓNICO, DOMICILIO PARA RECIBIR CORRESPONDENCIA Y DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO OFICIALES;**



**VIII.- LA REMUNERACIÓN BRUTA Y NETA DE TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE BASE O DE CONFIANZA, DE TODAS LAS PERCEPCIONES, INCLUYENDO SUELDOS, PRESTACIONES, GRATIFICACIONES, PRIMAS, COMISIONES, DIETAS, BONOS, ESTÍMULOS, INGRESOS Y SISTEMAS DE COMPENSACIÓN, SEÑALANDO LA PERIODICIDAD DE DICHA REMUNERACIÓN;**

...

**XXI.- LA INFORMACIÓN FINANCIERA SOBRE EL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN...**

..."

Cabe precisar que, dentro de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hay que distinguir entre la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta tesitura, el artículo 70 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, establecen que los Sujetos Obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en dichos ordenamientos.

En ese sentido, el espíritu de las fracciones VII, VIII y XXI, del artículo 70 de la Ley General invocada es la publicidad de la información relativa al *directorio de todos los servidores públicos, la remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, así como los informes de ejecución del presupuesto asignado*, respectivamente. En otras palabras, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública como **aquella que se encuentre vinculada a ésta y que por consiguiente, es de la misma naturaleza**; máxime que permite a la ciudadanía conocer los indicadores relacionados con sus objetivos y los resultados obtenidos mediante el cumplimiento de sus funciones; consecuentemente, debe otorgarse su acceso.



**SEXTO.-** Determinada la publicidad de la información, a continuación se estudiará su naturaleza, así como la competencia del Área o Áreas que por sus atribuciones y funciones pudieran poseerla en sus archivos.

Como primer punto, se hace referencia que la **nómina** es considerada como el documento que a modo de recibo de salario individual y justificativo se entrega al trabajador por la prestación de un trabajo.

La Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, en su artículo 39 dispone:

**"ARTÍCULO 39.- LOS PAGOS A LOS TRABAJADORES SE HARÁN PRECISAMENTE EN FORMA PUNTUAL LOS DÍAS 15 Y ÚLTIMO DE CADA MES, HACIÉNDOLES ENTREGA EN LA UBICACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS DONDE LABORAN, LOS CHEQUES EXPEDIDOS EN SU FAVOR POR LAS CANTIDADES QUE CUBRAN SU SUELDO Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TUVIESEN DERECHO, ACOMPAÑADOS DEL TALÓN RESPECTIVO DONDE FIGUREN LOS DIFERENTES CONCEPTOS.**

**EN LOS CASOS DE TRABAJADORES QUE PRESTEN SERVICIOS EN FORMA EVENTUAL POR TIEMPO FIJO U OBRA DETERMINADA, LOS PAGOS PODRÁN EFECTUARSE CADA SEMANA Y EN EFECTIVO EN MONEDA NACIONAL."**

Del artículo citado se desprende que los trabajadores que prestan un servicio al Estado y a los municipios de Yucatán, se les entrega un "talón" en el cual obran datos como el sueldo y demás prestaciones que reciban, mismo documento que no es otro más que la **nómina**.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

**"ARTÍCULO 2. PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.**



**LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.**

**ARTÍCULO 3. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.**

...

**ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:**

...

**VI.- SECRETARÍA DE SALUD;**

...

**ARTÍCULO 23.- AL FRENTE DE CADA DEPENDENCIA HABRÁ UN TITULAR, QUIEN PARA LA ATENCIÓN DE LOS ASUNTOS DEL RAMO, SE AUXILIARÁ DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE SEÑALE EL REGLAMENTO INTERIOR RESPECTIVO Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.**

**EN LOS JUICIOS DE AMPARO, EL GOBERNADOR DEL ESTADO PODRÁ SER REPRESENTADO POR EL TITULAR DE LA DEPENDENCIA A QUE CORRESPONDE EL ASUNTO, SEGÚN LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS. LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS PROMOVIDOS CONTRA ACTOS DE LOS SECRETARIOS SERÁN RESUELTOS DENTRO DEL ÁMBITO DE SU SECRETARÍA EN LOS TÉRMINOS DE LOS ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES.**

**ARTÍCULO 24.- CORRESPONDE A LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA MISMA, EL TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA; SIN EMBARGO, PARA LA MEJOR ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO Y LA REALIZACIÓN DE LAS TAREAS, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, PODRÁN DELEGAR CUALQUIERA DE SUS FUNCIONES, EXCEPTO AQUELLAS QUE POR DISPOSICIÓN DE LA LEY O DEL REGLAMENTO DE ESTE CÓDIGO, DEBAN SER EJERCIDAS POR LOS PROPIOS TITULARES.**

...

**ARTÍCULO 27. A LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS LES CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:**

...

**IV.- INTERVENIR Y SUSCRIBIR LOS ACTOS, CONTRATOS Y CONVENIOS QUE SE REFIERAN A LA DEPENDENCIA QUE LES CORRESPONDA;**

...



**ARTÍCULO 35. A LA SECRETARÍA DE SALUD LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:**

**I.- EJERCER LAS ATRIBUCIONES OTORGADAS AL ESTADO POR LA LEY GENERAL DE SALUD, POR LA LOCAL DE LA MATERIA, ASÍ COMO LAS ESTIPULADAS POR CONVENIO;**

**II.- INSTRUMENTAR EN EL ESTADO OPERATIVA Y NORMATIVAMENTE LAS POLÍTICAS, LOS PROGRAMAS Y LAS ACCIONES DE SALUD PÚBLICA ESTABLECIDOS POR LA FEDERACIÓN EN TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN APLICABLE Y LOS CONVENIOS QUE PARA SU EFECTO SUSCRIBA CON EL GOBIERNO FEDERAL;**

**III.- PLANEAR, NORMAR Y CONTROLAR LOS SERVICIOS DE SALUD EN EL ESTADO, EN SUS VERTIENTES DE ATENCIÓN MÉDICA Y ASISTENCIA SOCIAL Y LA DE SALUD PÚBLICA, REGULACIÓN SANITARIA Y OPERACIÓN ADMINISTRATIVA GENERAL;**

**IV.- REPRESENTAR AL GOBIERNO DEL ESTADO ANTE TODA CLASE DE ORGANISMOS ASISTENCIALES Y DE SALUBRIDAD;**

...

Por su parte, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

**"ARTÍCULO 1. ESTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LA ORGANIZACIÓN Y LAS DISPOSICIONES QUE RIGEN EL FUNCIONAMIENTO DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR, Y DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE CONFORMAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.**

**ARTÍCULO 2. EL CONTENIDO DE ESTE REGLAMENTO SE PRESENTA EN TRES LIBROS, EL PRIMERO, PARTE GENERAL, SE REFIERE AL ÁMBITO DE COMPETENCIA DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL Y A LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES GENERALES DE SUS TITULARES; EL SEGUNDO, PARTE ESPECIAL, A LAS ATRIBUCIONES Y FORMAS DE ORGANIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, Y A LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES PARTICULARES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, Y EL TERCERO, SE REFIERE A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL.**

**ARTÍCULO 3. PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO, SE ENTENDERÁ POR:**

...

**VI. DEPENDENCIAS: LAS RELACIONADAS EN EL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN;**



VII. DIRECTORES: LOS TITULARES DE LAS DIRECCIONES DE LAS DEPENDENCIAS, ASÍ COMO LOS TITULARES DE LAS DIRECCIONES DE LAS ENTIDADES QUE CONSTITUYEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL RELACIONADAS EN EL ARTÍCULO 4 DEL CÓDIGO;

...

TÍTULO VII

SECRETARÍA DE SALUD

CAPÍTULO ÚNICO

DE LA ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE SALUD

ARTÍCULO 119. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, ESTA SECRETARÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...

IV. DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN, Y

...

ARTÍCULO 124. EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN, TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...

II. APLICAR LAS POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LA NORMATIVIDAD ESTATAL PARA REGULAR LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS DE LA SECRETARÍA;

...

IV. COORDINAR EL PROCESO ANUAL DE PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN, ASÍ COMO EL EJERCICIO Y CONTROL PRESUPUESTAL Y CONTABLE DE LA SECRETARÍA;

...

VIII. REVISAR Y VALIDAR LOS CONVENIOS, CONTRATOS Y DEMÁS DOCUMENTOS QUE IMPLIQUEN ACTOS DE ADMINISTRACIÓN, ASÍ COMO AUTORIZAR, PREVIO ACUERDO CON EL SECRETARIO, AQUELLOS QUE AFECTEN EL PRESUPUESTO DE LA SECRETARÍA;

..."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en **Centralizada** y Paraestatal.
- Que la Administración Pública **Centralizada** se integra por el Despacho de Gobernador y las dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, entre ellas la **Secretaría de Salud**.



- Que para el ejercicio de sus atribuciones la **Secretaría de Salud**, se conforma de diversas Áreas, entre la que se encuentre la **Dirección de Administración**.
- Que la **Dirección de Administración de la Secretaría de Salud**, es la encargada de aplicar las políticas y procedimientos previstos en la normatividad estatal para regular la administración de los recursos humanos, materiales y financieros de la Secretaría, coordinar el proceso anual de programación y presupuestación, así como el ejercicio y control presupuestal y contable de la Secretaría, revisar y validar los convenios, contratos y demás documentos que impliquen actos de administración, así como autorizar, previo acuerdo con el Secretario, aquellos que afecten el presupuesto de la Secretaría.
- Que la **nómina** de los trabajadores que prestan un servicio a los municipios de Yucatán, refleja el pago que por concepto de sueldo y demás prestaciones reciben los primeros nombrados, mismo que obra en un "talón".

En mérito de lo previamente expuesto y en relación a la información peticionada por la parte recurrente, se advierte que si bien el Sujeto Obligado que resulta competente para poseer dicha información entre sus archivos es la **Dirección de Administración de la Secretaría de Salud**, pues de conformidad a la normatividad expuesta, es la encargada de aplicar las políticas y procedimientos previstos en la normatividad estatal para regular la administración de los recursos humanos, materiales y financieros de la Secretaría, coordinar el proceso anual de programación y presupuestación, así como el ejercicio y control presupuestal y contable de la Secretaría, revisar y validar los convenios, contratos y demás documentos que impliquen actos de administración, así como autorizar, previo acuerdo con el Secretario, aquellos que afecten el presupuesto de la Secretaría; por lo tanto, resulta incuestionable que es quien pudiese poseer la información solicitada por la parte recurrente en sus archivos.

**SÉPTIMO.-** Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiese poseer la información que desea conocer la parte recurrente, en el presente apartado se analizará la conducta desarrollada por la Secretaría de Salud, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado recae en la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, que le fuera notificada a la parte recurrente a



través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex el tres de diciembre de dos mil dieciocho, por el Sujeto Obligado.

Asimismo, conviene precisar que del análisis efectuado a los recursos de impugnación remitidos en fecha cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, se advierte que el recurrente manifestó su discordancia recae en cuanto a la información correspondiente a: **1.- copia simple de todos los contratos y/o nombramientos y/o asignaciones de base de cada uno de los servidores públicos de aquella dirección; 2.- copia simple de los recibos de nómina de las quincenas del primero al quince de noviembre de dos mil dieciocho y del dieciséis al treinta de octubre de dos mil dieciocho; y 3.- recibos de nómina donde se pagaron los aguinaldos correspondientes a las anualidades de los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho.**

Del análisis efectuado a las documentales que integran el expediente del Recurso de Revisión que nos ocupa, se advierte que el Sujeto Obligado, puso a disposición del solicitante en la modalidad de copias simples la información que corresponde con la solicitada, inherente a los contenidos de información 1, 2 y 3, previamente descritos; lo anterior, en la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud, previo al pago de los derechos correspondientes por la expedición de noventa y cinco fojas útiles.

En ese sentido, en cuanto a la modalidad de entrega de los contenidos de información anteriormente señalados, es necesario hacer del conocimiento de la autoridad, por una parte, que de conformidad con lo establecido en el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que precisa "*Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones **en el formato en que el solicitante manifieste**, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre (sic) así lo permita.*", deberá siempre privilegiarse otorgar la información acorde lo solicite el ciudadano, y que el estado de ésta lo permita, no entendiéndose como impedimento para ello que la información no se encuentre en un medio electrónico, pues la Ley General contempla como parte del procedimiento de acceso a la información, el procesamiento de la misma; y por otra, que la propia norma contempla, que en el ejercicio del Derecho de Acceso a la



Información, deberán prevalecer siempre los principios de máxima publicidad, gratuidad, mínima formalidad, facilidad de acceso y eficacia; de tal forma, que atendiendo a las particularidades de cada caso, la entrega de la información puede estar sujeta a dos modalidades:

- 1) Modalidades tradicionales: con libertad de elección entre ellas, a) consulta in situ y b) expedición de copias simples o certificadas.
- 2) Modalidades tecnológicas: soporte informático y acceso a través de medios electrónicos.

No obstante, dichas modalidades de entrega de la información deben atender a las particularidades de cada caso, pues si bien, en principio el sujeto obligado debe procurar entregar la formación solicitada en la modalidad requerida por el peticionario, ello dependerá de los factores particulares de la solicitud. Por ejemplo, si la documentación solicitada representa un volumen tal que su digitalización o reproducción implique una carga excesiva para el sujeto obligado, que ello genere un costo desproporcionado para el solicitante o exista imposibilidad material de realizarlo, la autoridad podrá justificar tales circunstancias y poner la información a disposición del peticionario *in situ*, siempre que la información solicitada no sea clasificada como reservada por alguno de los motivos previstos en la normativa aplicable.

Sin embargo, tal circunstancia debe encontrarse plenamente justificada por el sujeto obligado, pues, en principio debe procurarse atender a la facilidad de acceso y entrega de información y no imponer al solicitante la carga de acudir físicamente al lugar en donde se encuentre la información. Es decir, si el solicitante no requirió la consulta in situ y existe la posibilidad de que la documentación se digitalice y se entregue en formato electrónico, o bien, se reproduzca y se entregue en copias simples o certificadas, según lo haya requerido el solicitante, el sujeto obligado debe entregar la información en el formato solicitado, maximizando con ello el derecho de acceso a la información.

Así también, cabe precisar que si bien existen criterios en los que se establece que el derecho de acceso a la información se tiene por satisfecho cuando ésta se pone a disposición de los solicitantes en el formato en que se tenga o bien, se indique el lugar en donde puede ser consultada in situ, ello no implica que dejen de



privilegiarse los principios que rigen en la materia como son los de máxima publicidad, facilidad de acceso y mínima formalidad, por tanto, es deber de los sujetos obligados a entregar la información privilegiar la modalidad de entrega de información solicitada por el peticionario y, en el caso de que ello implique una carga excesiva o desproporcionada, justificar las razones por las cuales no es posible entregar la información en el formato solicitado.

No es impedimento a lo anterior, que de la lectura gramatical de la normativa aplicable no existe obligación explícita de digitalizar o convertir en formato electrónico la información que sea solicitada a los sujetos obligados, pues sí existe la previsión de que la obligación de transparencia se encontrará colmada cuando, entre otros supuestos la información solicitada se entregue por "cualquier otro medio de comunicación".

Es decir, además de las modalidades de entrega de información in situ o en copias simples o certificadas, previo pago de los derechos correspondientes, la Ley prevé, de forma genérica, que la información puede ser entregada al solicitante por "*cualquier otro medio de comunicación*", de lo que se desprende que los sujetos obligados deban también considerar otras formas para la entrega de la información, además de las señaladas en forma explícita, siempre que ello no implique una carga excesiva o desproporcionada para la autoridad encargada de entregar la información, como puede ser la digitalización o conversión a formato electrónico de la información, pues con ello se garantizan los principios de máxima publicidad, gratuidad, mínima formalidad, facilidad de acceso y entrega de información.

Lo anterior se comprende con los principios de racionalidad, proporcionalidad y razonabilidad en la petición, los cuales operan en función del contenido y alcance de la solicitud de información, pues si bien los sujetos obligados están constreñidos a entregar la información que se les solicite, en la modalidad requerida por el peticionario, siempre que ésta no se encuentre clasificada como reservada o confidencial, la potestad ciudadana no debe ejercerse de tal manera que someta a los sujetos obligados a labores excesivas o desproporcionadas y los desvíen de sus funciones primordiales, esto es, la modalidad de entrega de la información debe ser compatible con las atribuciones y funciones que los sujetos obligados llevan a cabo, sin que represente una carga excesiva para el desarrollo de sus actividades cotidianas, o una distracción injustificada de sus recursos humanos y materiales.



Pero si, por el contrario, la modalidad de entrega de la información exigida por el solicitante, no implica una labor desmedida o desproporcionada sino que es razonable en cuanto la cantidad, contenido y forma de los documentos solicitados, no es posible justificar la consulta de la información in situ o bien ponerla a disposición del particular en una modalidad diversa a la peticionada.

En conclusión, se considera que la entrega de la información en formato electrónico o digital constituye una modalidad de las previstas en la normatividad y debe privilegiarse cuando así sea solicitada por el peticionario, siempre y cuando no implique una carga injustificada o desproporcionada para la Secretaría de Salud, por desviar sus funciones como entidad fiscalizada en atención al volumen de la información solicitada o a su formato original.

De lo anterior, conviene enfatizar que este Órgano Colegiado para contar con mayores elementos sobre la acepción "*digitalización*", consultó la obra denominada "Diccionario Enciclopédico de Ciencias de la Documentación, Editorial, Síntesis, Madrid, España, 2004.", en lo que respecta al precepto de digitalización, que se invoca en el presente asunto, de conformidad a la tesis de la Novena Época, emitida por la *Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIII, Mayo de 2001, Página: 448, cuyo rubro corresponde a "DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS"*.

Al respecto, en el Diccionario de referencia se precisa que la digitalización de la información, implica un "procesamiento" semejante a la reproducción de la información para su entrega en copia simple o certificada. Esto es, el proceso de escaneo para digitalizar la información, al igual que el fotocopiado, consiste en una técnica mediante la cual se ingresan los documentos en un dispositivo óptico que permite leerlos por medio de una cabeza sensible a la luz y convertirlos en un formato electrónico que puede ser procesado a través de una computadora, o bien, en el caso del fotocopiado, en una reproducción idéntica del documento en papel.



En este sentido, acorde a lo manifestado por el propio Sujeto Obligado a través del oficio número DAF/SRH/2460/2018 de fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, se advierte que no motivó las razones por las cuales se encuentra imposibilitado para entregar la información referente a los contenidos 1, 2 y 3, en medio electrónico, ni justificó la posibilidad de que pudiere digitalizar la misma; pues la digitalización de la información no implicaría un perjuicio al Sujeto Obligado, pues atendiendo su volumen el proceso para lograrlo no paralizaría sus funciones ni menoscabaría la atención en los asuntos de su competencia; **máxime, que la información solicitada es de interés público y por ende, debe privilegiarse su acceso y difusión en la modalidad requerida.**

Sirve de apoyo a lo anterior de igual forma, el Criterio número 01/2018, emitido por el Pleno de este Instituto, en fecha diez de julio de dos mil dieciocho, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veintisiete del propio mes y año, a través del ejemplar marcado con el número 33,645, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **“DIGITALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN. NO EXIME AL SUJETO OBLIGADO DE PROPORCIONARLA EN LA MODALIDAD PETICIONADA.”**

**Con todo, en la especie resulta procedente modificar la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado, a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 01221818.**

**OCTAVO.-** En razón de todo lo expuesto, resulta procedente **Modificar** la conducta desarrollada por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud, que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el tres de diciembre de dos mil dieciocho, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, y por ende, se instruye al Sujeto Obligado para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- **Requiera** de nueva cuenta a la **Dirección de Administración** para que en relación a los contenidos de información inherentes a: **“1.- copia simple de todos los contratos y/o nombramientos y/o asignaciones de base de cada uno de los servidores públicos de aquella dirección; 2.- copia simple de los recibos de nómina de las quincenas del primero al quince de noviembre de dos mil dieciocho y del dieciséis al treinta de octubre de dos mil dieciocho; y 3.- recibos de nómina donde se pagaron los**



**aguinaldos correspondientes a las anualidades de los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho**", entregue la información en la modalidad solicitada, o bien, señale los motivos que justifiquen por qué se encuentra impedido para entregar dichos contenidos de información en la modalidad peticionada por la parte recurrente, es decir, deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otra modalidad, de conformidad a lo señalado en el artículo 133 de la Ley General de la materia;

- **Ponga** a disposición de la parte recurrente la respuesta del Área competente referida en el punto anterior, y
- **Notifique** a la parte recurrente la contestación correspondiente a través del correo electrónico proporcionado por aquélla en su solicitud de acceso, y **envíe** al Pleno de este Instituto las constancias que acrediten el debido cumplimiento a la resolución que nos ocupa.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO** y **OCTAVO** de la resolución que nos ocupa, **se Modifica** la conducta desarrollada por parte de la Secretaría de Salud.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCERO.-** En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de



Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por la misma para tales fines.

**CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice **de manera personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

**QUINTO.-** Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad de los presentes y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veinte de febrero de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente el último de los nombrados; lo anterior con motivo del acuerdo dictado el día once de febrero de dos mil diecinueve, en el que se acordó la reasignación de los expedientes asignados a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, toda vez que mediante memorándum de fecha ocho del propio mes y año, se tuvo por autorizada la licencia sin goce de sueldo de ésta última, que surtiría efectos a partir del doce del citado mes y año. -----

  
**M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.**  
**COMISIONADO PRESIDENTE.**

  
**DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.**  
**COMISIONADO**

AJSC/JAPC/JOV